



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe Secretarial. 25 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00128, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 6 de julio de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva.

Pretende la parte ejecutante sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **VITALEM IPS S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario verificar las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, por lo que deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13, sobre la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar; pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

***“Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo y dichas obligaciones deben reunir las características de ser expresas, claras y exigibles. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte ejecutante presentó como título de recaudo judicial lo siguiente:

- ✓ Liquidación de aportes pensiones adeudados (fls. 24 a 28 Pdf "01Demanda").
- ✓ Requerimiento por mora de aportes de fecha 19 de enero de 2021, elevado a VITALEM IPS S.A.S. (fls. 15 a 19 Pdf "01Demanda").
- ✓ Cotejo de entrega de entrega de la empresa 472 (fls. 20 a 23 Pdf "01Demanda").

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde junio hasta noviembre de 2020; sin embargo, en el requerimiento enviado al empleador tan solo le indica que corresponde al mes de junio de 2020 por 7 afiliados.

Por otra parte y si bien aportó la liquidación de los aportes y el requerimiento efectuado a la ejecutada junto con su respectivo certificado de entrega, lo cierto es que el requerimiento previo es imperfecto, dado a que si bien los valores que se alegan como adeudados en la demanda ejecutiva corresponden a los que se le pusieron de presente al empleador moroso al momento de conminarlo a pagar, no ocurre lo mismo con la liquidación efectuada por la demandada y que pretenden hacer valer como título ejecutivo.

En efecto, la suma que consta en el detalle de la deuda que se adjuntó al requerimiento previo es de \$6.828.432, por concepto de los aportes; mientras que la suma que figura en la liquidación, asciende a \$5.985.744, por los mismos conceptos.

Es decir, en la demanda y requerimiento previo se incluyeron valores superiores a los que fueron resultado de la liquidación efectuada por la propia demandante el 19 de marzo de 2021 y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Es importante señalar en este punto, que en el evento de que el empleador haya pagado luego del requerimiento y que esa razón repercuta en la reducción de la deuda, es una situación que debe quedar debidamente acreditada previa la iniciación del proceso ejecutivo, esto es, en la etapa de formación del título y no es dable suponerla precisamente por la connotación del proceso ejecutivo laboral.

Adicionalmente, observa el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde junio de 2020 de las cuales no existe requerimiento oportuno pues, de acuerdo con las normas indicadas, la parte interesada contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de enero de 2021 sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir; puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Así las cosas y teniendo en cuenta que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, el Despacho niega el mandamiento de pago en los términos del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Angie Lorena Aponte Ruiz, con c.c. 1.013.652.641 y T.P. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones a que haya lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 047 del 7 de julio de 2021. Fijar virtualmente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f7f829908d173fbc203fb10b98b75fdd2e2c4776ba5766f86dc9e672873eb4

Documento generado en 06/07/2021 03:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>